

Proceso 2020 -0045 || ANI vs Víctor Manuel Morales Mora

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Vie 16/09/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lacosta@ani.gov.co <lacosta@ani.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>

Señora

JUEZA TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia:

Proceso Declarativo de Expropiación de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **DIANA LEYDA MORALES URIBE, LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VÍCTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JOSÉ MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYES DE RAMÍREZ, LEONOR CLAVIJO GONZÁLEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTÍNEZ, HERNÁN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MORALES MORA.**

Radicado:

110013103038-2022-00045-00

IRMA ISABEL RIVERA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.343.603 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.375 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito radicar por este medio el memorial adjunto mediante el cual manifiesto mi aceptación al cargo de curadora *ad litem* de **LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VÍCTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JOSÉ MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYES DE RAMÍREZ, LEONOR CLAVIJO GONZÁLEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTÍNEZ, HERNÁN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MORALES MORA**, (“los Demandados”) me permito radicar los memoriales adjuntos.

En desarrollo de lo anterior me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Memorial incidente de nulidad.
2. Anexos al incidente de nulidad
3. Recurso contra el auto admisorio de la demanda.
4. Oposición a la demanda y a la indemnización.
5. Correo derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil
6. Correo derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, y con el artículo 78 del Código General del Proceso, este pronunciamiento se radica haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y se pone en copia a las demás partes del proceso.

De la manera más respetuosa agradecemos confirmar la recepción del presente correo y de sus anexos.

Del señor juez, con toda atención y respeto,

IRMA ISABEL RIVERA RAMÍREZ

C. C. No. 60.343.603 de Cúcuta

T. P. No. 81.375 del C. S. de la J.

Señora

JUEZA TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Expropiación de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **DIANA LEYDA MORALES URIBE, LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VÍCTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JOSÉ MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYES DE RAMÍREZ, LEONOR CLAVIJO GONZÁLEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTÍNEZ, HERNÁN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MORALES MORA.**

Radicado: 110013103038-2022-00045-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

IRMA ISABEL RIVERA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.343.603 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.375 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curadora *ad litem* de **LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VÍCTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JOSÉ MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYES DE RAMÍREZ, LEONOR CLAVIJO GONZÁLEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTÍNEZ, HERNÁN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MORALES MORA**, (los “Demandados”), de manera respetuosa, con fundamento en el artículo 318 de Código General del Proceso (“C.G.P.”) formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 27 de abril de 2016, mediante el cual se admitió la demanda (el “Auto Admisorio”)

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante correo electrónico recibido el día 9 de septiembre de 2022 el Despacho me envió notificación personal de la Demanda, quedando notificada, según la Ley 2213 de 2022, una vez transcurridos dos (2) días hábiles. En consecuencia, la presente recurso se presenta dentro del término oportuno.¹

¹ ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. Incumplimiento del numeral 1 del art. 399, al no vincular a todos los propietarios del inmueble objeto del proceso

1. La demanda de expropiación debe estar dirigida contra los titulares de los derechos reales de los bienes conforme al numeral primero del artículo 399 del CGP, el cual establece que:

“Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas: 1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.”
(Énfasis añadido)

2. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado que la figura de expropiación tiene tres elementos característicos dentro de los cuales se encuentran los sujetos que intervienen en el acto:

“La expropiación comprende tres elementos característicos: 1. sujetos: El expropiante es el sujeto activo, es decir quién tiene la potestad expropiatoria; el beneficiario, es quien representa la razón de ser de la expropiación, el creador del motivo, de la necesidad de satisfacer un interés público y/o utilidad pública y el expropiado, titular de los derechos reales sobre los bienes requeridos por el Estado.”²(Énfasis añadido)

3. Adicionalmente, el artículo el artículo 87 del C.G.P., establece que en los procesos

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

² Corte Constitucional, Sentencia C227/11.

declarativos en los que se pretenda demandar a una persona que haya fallecido y se desconozca los herederos o el proceso de sucesión no haya iniciado esta deberá dirigirse a los indeterminados, así:

*“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. **Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.** Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* (Énfasis añadido)

4. Es decir que, conforme las normas en cita, a todas luces es claro el papel fundamental de los sujetos propietarios de los bienes objeto de expropiación, lo que torna indispensable que el demandante verifique quienes son los propietarios del bien que se verán afectados con el proceso y, en consecuencia, los cite conforme lo establecido en la ley, incluyendo a sus herederos o a terceros interesados.
5. No obstante, tal y como se procederá a demostrar, la ANI no cumplió con dicha carga, en particular, en relación con los señores Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), quienes, de conformidad con la información pública disponible en internet, aparentemente habrían fallecido. Por ende, sus herederos y los terceros interesados han debido ser llamados al proceso, lo cual no ha ocurrido.
6. Como evidencia de lo anterior, se resalta que, de acuerdo con la información publicada en sistema de consulta del registro de defunción de la Registraduría Nacional disponible en la página web <https://defunciones.registraduria.gov.co/>³, la demandada Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) identificada con 20.342.536⁴ aparentemente habría fallecido, y en consecuencia su cédula se habría cancelado, lo anterior tal y como consta en la siguiente imagen:

³ Última visita realizada hoy 16 de septiembre de 2022 a las 12:00 PM.

⁴ El número de cédula fue tomado del escrito de demanda obrante en el expediente - cuaderno principal archivo denominado 01 Proceso de Expropiación, página del PDF 97.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... **Buscar**

Fecha Consulta: 13/09/2022

El número de documento **20342536** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

7. De igual forma, de acuerdo con la información publicada en sistema de consulta del registro de defunción de la Registraduría Nacional disponible en la página web <https://defunciones.registraduria.gov.co/>⁵, el demandado Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.) identificado con cedula de ciudadanía 11.333.487⁶ aparentemente habría fallecido, y en consecuencia su cédula se habría cancelado, lo anterior tal y como consta en la siguiente imagen:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... **Buscar**

Fecha Consulta: 13/09/2022

El número de documento **11333487** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

8. Es decir que, de conformidad con lo anterior, aparentemente los demandados Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D) y el señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.) habrían fallecido, lo que deja incierto en cabeza de quien recae actualmente la titularidad de la cuota parte que les correspondía.
9. En ese sentido, en caso de que la señora Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D) y el señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.) hubieren fallecido en fecha anterior a la presentación de la demanda, la ANI debió dirigir la misma contra los herederos, entendiendo que estos pueden adquirir la calidad de titulares del bien objeto de la expropiación con ocasión al fallecimiento de los referidos demandados. Por su parte, en caso tal en que los referidos

⁵ Última visita realizada hoy 16 de septiembre de 2022 a las 12:00 PM.

⁶ El número de cédula fue tomado del escrito de demanda obrante en el expediente - cuaderno principal archivo denominado 01 Proceso de Expropiación, página del PDF 97.

demandados hubiesen fallecido con posterioridad al proferimiento del auto admisorio de la demanda, en el presente proceso debió operar la sucesión procesal de acuerdo con el artículo 68 del Código General del Proceso, así:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

10. Es decir que, con el fallecimiento de los señores Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D) y el señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.) antes de la presentación de la demanda, en cabeza de la ANI radicaba la carga de incluir a sus herederos o los terceros interesados en la demanda, o bien hacerlos parte del proceso con el debido emplazamiento, en caso tal en que su fallecimiento fuese posterior a la presentación de la demanda.
11. No obstante, de conformidad con los documentos que obran en el expediente la demanda no fue dirigida contra los herederos de los señores Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D) y Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), a la fecha no ha operado la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del CGP, y mucho menos se ha notificado a los posibles titulares de las cuotas partes que le correspondían a los referidos demandados. Por ende, es a todas luces claro que, la ANI no cumplió con el requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 399 del CGP, consistente en dirigir la demanda contra todos los titulares reales del bien objeto del proceso, lo cual debe dar lugar a la inadmisión de la acción.

b. Incumplimiento al numeral 3 del art. 399 en consideración a que la demanda no fue acompañada de un avalúo actualizado

12. La demanda de expropiación debe estar acompañada de un avalúo del predio objeto de expropiación según lo establece el numeral 3 del artículo 399 del CGP:

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.” (Énfasis añadido)

13. De conformidad con el Decreto 1420 de 1998⁷, la vigencia de los avalúos será de un año, así:

⁷ Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:

(...)

Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial.

Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa

(...)

*“Artículo 19º.- Los avalúos **tendrán una vigencia de un (1) año**, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.” (Énfasis añadido)*

14. No obstante lo anterior, en el expediente obra un avalúo del año 2012, sobre el cual la ANI pretende sustentar la indemnización objeto del presente proceso. Se resalta que, la ANI en su escrito de demanda reconoce que el avalúo con el que está acompañando la demanda es de junio del 2012 y la demanda fue presentada el 27 de abril de 2016. Es decir, que a la fecha de presentación de la demanda el avalúo presentado no se encontraba vigente.
15. Lo anterior, es tan evidente que incluso el Despacho en uso de sus facultades en control de legalidad advirtiendo este error, por medio del Auto del 08 de junio de 2022, requirió a la ANI para que allegara la actualización del avalúo, sin que a la fecha se haya realizado la debida subsanación. Por lo anterior, encontrándose dicho auto en firme, es evidente que la ANI no cumplió con el deber de aportar un avalúo junto con su demanda incumpliendo el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 399 del CGP, lo que debe dar lugar a la inadmisión de la acción.
16. Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que, la ANI ha sido requerida en dos ocasiones por el Despacho para actualizar el avalúo del predio objeto de este proceso, sin embargo, el mismo no ha sido aportado en detrimento de los derechos de mis representados.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR** el auto del 27 de abril de 2016, mediante el cual admitió la demanda de la referencia y, en su lugar, se **RECHACE** la demanda interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura.

En subsidio, solicito que se **INADMITA**, la demanda, de manera que el demandante proceda a corregir los defectos formales contenidos en la misma.

En caso de que se nieguen la totalidad de solicitudes anteriores, en subsidio, respetuosamente solicito se conceda el recurso de apelación

Con atención y respeto,



IRMA ISABEL RIVERA RAMÍREZ
C. C. No. 60.343.603 de Cúcuta
T. P. No. 81.375 del C. S. de la J.